

Expediente: PAOT-2021-940-SOT-200

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 JUN 2023,

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI y, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 25 fracción VIII y 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-940-SOT-200, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado y afectación de área verde) por las actividades que se realizan en el sitio ubicado en Cerrada San José sin número (coordenada geográfica centroide UTM WGS84 X: 473326.59, Y:2137684.77), colonia Lomas de los Cedros, Alcaldía Álvaro Obregón, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.-

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 15 BIS 4, 25 fracciones III y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento; y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado y afectación de área verde) como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y el Reglamento de Construcciones, todas para la Ciudad de México; así como, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.-

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado y afectación de área verde)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, se sobrevoló con un dron la zona de interés, observando la limpieza del terreno en un claro de la barranca, sin poder determinar la



Expediente: PAOT-2021-940-SOT-200

superficie; asimismo, no se observaron trabajos ni trabajadores de la construcción, poda ni derribo de arbolado.

En este sentido, del análisis a las imágenes obtenidas en el sobrevuelo con un vehículo aéreo no tripulado (dron), se identificaron dos caminos, uno de terracería con longitud de 124.75 m y otro empedrado con longitud de 125.51 m; asimismo, se observó un claro con superficie de 104.88 m<sup>2</sup>, como se muestra en la imagen.



Fuente PAOT: sobrevuelo de dron



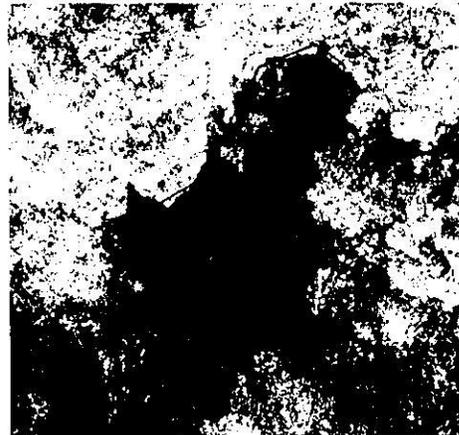
Simbología

-  Claro
-  Camino de terracería
-  Camino empedrado

Aunado a lo anterior, de la comparación de la imagen disponible en el programa Google Earth y de la obtenida con el sobrevuelo de dron, se identificaron cambios en la cubierta vegetal del claro, donde se presume que al menos dos individuos arbóreos fueron derribados, sin poder determinar si eran arbustos o árboles, adicionalmente no se encontró algún tocón o tronco que evidenciara afectación o derribo de arbolado.

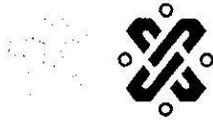


Fuente: Google Earth marzo de 2019



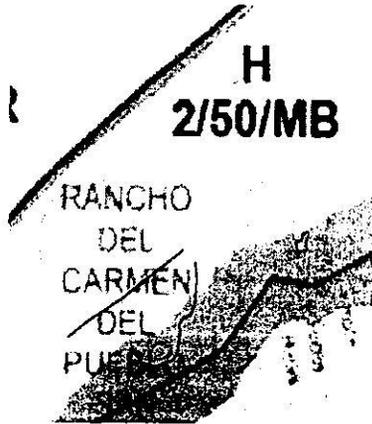
Fuente: PAOT reconocimiento de hechos 10 de diciembre de 2021.

Al respecto, se realizó la consulta al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón y al Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México (SIG-PAOT) identificando que el camino de terracería y el claro se ubican en la zonificación Área Verde (AV) al interior de



Expediente: PAOT-2021-940-SOT-200

la poligonal del Área de Valor Ambiental denominada "Barranca del Moral". Por otra parte, el camino empedrado se ubica en la zonificación H/2/50/MB (Habitacional, 2 niveles máximo de construcción, 50 % mínimo de área libre y densidad muy baja una vivienda por cada 200 m<sup>2</sup> de terreno).



Fuente: PDDU- Álvaro Obregón



Fuente: SIG-PAOT



Cabe señalar que el artículo sexto del decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental del entonces Distrito Federal, con la categoría de barranca, a la denominada "Barranca del Moral", establece que están prohibidos los usos de suelo para vivienda (habitacional, no habitacional y mixto), industria, comercio y los demás que estén expresamente prohibidos en el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental en comento. Asimismo, el artículo octavo prevé que solo podrán realizarse obras de infraestructura, servicios y actividades que mejor preserven las condiciones ambientales.

En conclusión, se realizaron trabajos de aplanado para la habilitación de un camino de terracería y se afectó la cubierta vegetal de una superficie de 104.88 m<sup>2</sup> dentro del Área de Valor Ambiental denominada "Barranca del Moral", por lo que, corresponde a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, ejecutar recorridos de vigilancia en el sitio objeto de investigación a efecto de identificar afectaciones al Área de Valor Ambiental, y de ser el caso, solicite la intervención de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría, con la finalidad de evitar un cambio de uso de suelo, enviando a esta Entidad el resultado de sus actuaciones.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- 1. Personal adscrito a esta Entidad, realizó un sobrevuelo de la zona de interés observando la limpieza del terreno en un claro de la barranca, sin poder determinar la superficie y; sin que se observaran trabajos ni trabajadores de la construcción, poda ni derribo de arbolado.
2. De las imágenes obtenidas con el sobrevuelo realizado por esta Entidad, se identificaron dos caminos, uno de terracería con longitud de 124.75 m y otro empedrado con longitud de 125.51 m; asimismo se observó un claro con superficie de 104.88 m<sup>2</sup>.



Expediente: PAOT-2021-940-SOT-200

- 3. El camino de terracería y el claro se ubican dentro del Área de Valor Ambiental con categoría de barranca denominada "Barranca del Moral", donde únicamente podrán realizarse obras de infraestructura, servicios y actividades que mejor preserven las condiciones ambientales.-----
- 4. Corresponde a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, ejecutar recorridos de vigilancia en el sitio objeto de investigación a efecto de identificar afectaciones al Área de Valor Ambiental, y de ser el caso, solicite la intervención de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría, con la finalidad de evitar un cambio de uso de suelo, enviando a esta Entidad el resultado de sus actuaciones.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

GP/RMGG/AMMR